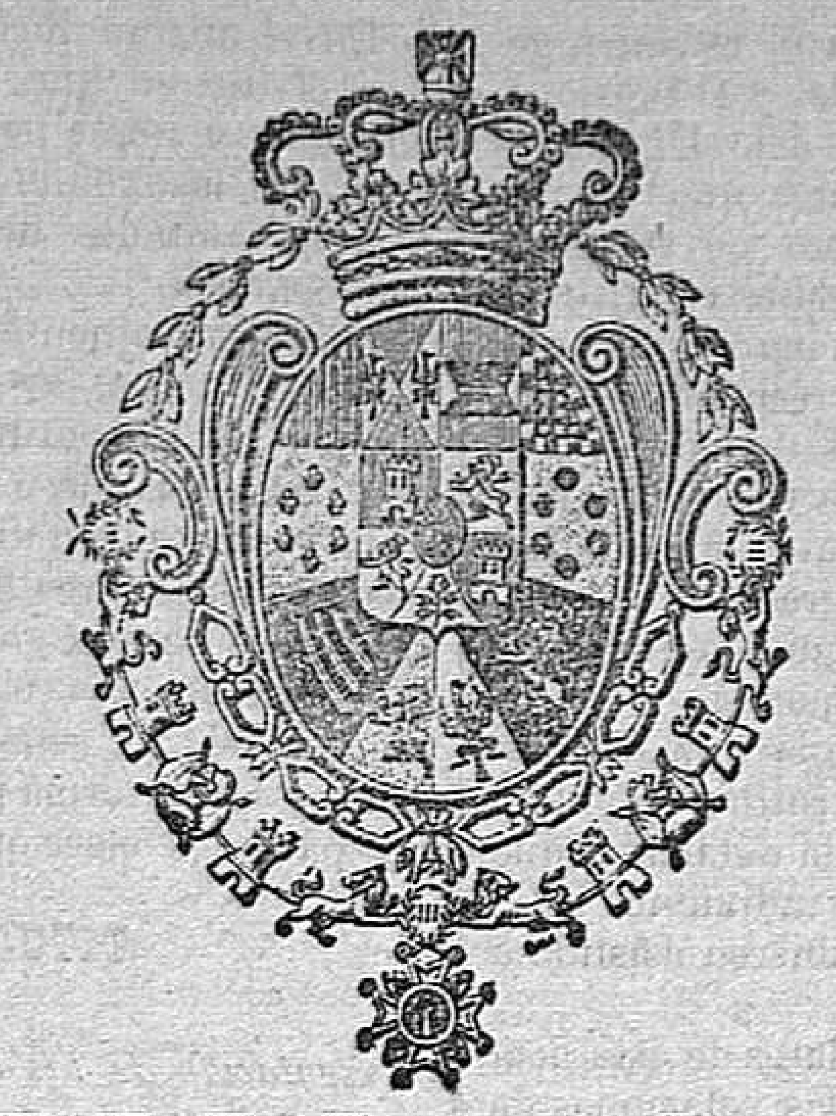
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.—(Artículo 1.º del Código civil).*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.**

**S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curacion de las quemaduras y catarro que padecia.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Reemplazos*

De acuerdo con la Comisión provincial he resuelto señalar los dias que á continuación se expresan para que la misma se ocupe de las incidencias pendientes del actual reemplazo y revisiones de los de 1888, 1889 y 1890.

Espero que los Ayuntamientos cumplirán con la mayor puntualidad y exactitud el importante servicio de que se trata, advirtiéndoles que el despacho de la Comisión dará principio á las ocho de la mañana.

*Dia 1.º de Junio*
Orense, Amoeiro, Coles.
*Dia 2*
Pereiro, Nogueira, Villamarin.
*Dia 3*
Canedo, Toén, San Ciprián.
*Dia 4*
Peroja, Barbadanes, Esgos.
*Dia 5*
Ribadavia, Arnoya, Beade.
*Dia 6*
Melón, Castrelo de Miño, Leiro.
*Dia 8*
Avión, Cenlle, Carballeda de Avia.
*Dia 9*
Cartelle, Celanova, Acevedo.
*Dia 10*
Bola, Puentedeva, Merca.
*Dia 11*
Freás de Eiras, Cortegada, Quintela de Leirado.
*Dia 12*
Villameá, Gomesende, Villanueva de los Infantes.
*Dia 13*
Bande, Entrimo, Muiños.
*Dia 15*
Lobera, Lobios, Verea.
*Dia 16*
Padrenda, Allariz, Junquera de Espadañedo.
*Dia 17*
Taboadela, Baños de Molgas, Junquera de Ambia.
*Dia 18*
Maceda, Paderne, Villar de Barrio.
*Dia 19*
Carballino, San Amaro, Maside.
*Dia 20*
Boborás, Cea, Beariz.
*Dia 22*
Irijo, Piñor, Pungin.
*Dia 23*
Ginzo, Calvos de Randin, Porquera.
*Dia 24*
Blancos, Moreiras, Sarreaus.
*Dia 25*
Baltar, Rairiz de Veiga, Sandianes.
*Dia 26*
Trasmiras, Villar de Santos, Trives.
*Dia 27*
Parada del Sil, Castro Caldelas, Teijeira.
*Dia 29*
Chandreja, Laroco.
*Dia 30*
Manzaneda, San Juan de Rio, Montederramo.
*Dia 1.º de Julio*
Barco, Rua, Carballeda de Valdeorras.
*Dia 2*
Petín, Rubiana, Villamartín.
*Dia 3*
Vega, Monterrey, Oimbra.
*Dia 4*
Verín, Castrelo del Valle, Cualedro.
*Dia 6*
Laza, Riós, Villardevós.
*Dia 7*
Viana, Gudiña.
*Dia 8*
Mezquita, Villarino de Conso, Bollo.

Orense Mayo 22 de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

## COMISION PROVINCIAL

*Reemplazos.—Circular*

Los Ayuntamientos en los dias á cada uno designados en la preinserta circular del Gobierno de provincia, presentarán ante esta Corporación por medio de Comisionados los expedientes de excepciones legales del actual reemplazo mandados ampliar, los mozos del mismo pendientes de reconocimiento y de comprobación de talla, los testimonios de las operaciones de revisión practicadas respecto á los tres reemplazos anteriores, los expedientes de revisión de excepciones legales, los mozos temporalmente excluidos por talla y los sujetos á reconocimiento como destinados á depósito por defecto fisico.

Debiendo procederse inmediatamente á la formación de expedientes de prófugos á los mozos que no han comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, presentarán tambien los Comisionados las certificaciones de los fallos dictados en dichos espedientes, quedando desde ahora conminados con la multa de 125 pesetas los que trascurrido el dia 10 de Julio señalado por el artículo 92 de la ley no tengan cumplido este servicio.

Orense Mayo 22 de de 1891.—E. V. P., Julio Lamas.—El Secretario, Cláudio Fernández.

*Gaceta núm. 133*

MINISTERIO DE ULTRAMAR

PROYECTO DE LEY

TÍTULO IV (1)

CAPITULO III

*De los escrutinios generales.*

Art. 93. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia mas inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el Presidente, notificándolo

(1) Véase el número anterior

á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 94. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere mas de uno, el Decano, en los distritos que comprenden dentro de su demarcacion mas de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio á falta del Juez de la capital el mas antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciere accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algún distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviera vacante el Cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia territorial designará un Magistrado de la misma ó de la Audiencia de lo criminal, que existiese en su territorio para que presida la Junta general de escrutinio.

Art. 95. Compondrán la Junta de escrutinio general como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito.

2.º Uno de los Interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 89.

Art. 96. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes, excediendo de cinco á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 97. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente de la Comision inspectora del Censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 87, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 98. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 99. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 100. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el reúsmen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 101. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose el Congreso la resolucion definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 102. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubieren asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del Censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

En otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 103. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion, con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones; y sus resoluciones si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 104. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamacion.

Art. 105. Las disposicionee de los artículos 69 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

## CAPITULO IV

*De las elecciones parciales.*

Art. 106. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos ó circunscripciones por haber quedado vacante su representacion en las Cortes.

Art. 107. Para las circunscripciones que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Cortes, cuando por cualquier causa falta en dos, por lo menos, de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 82.

Art. 108. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó mas distritos para eleccion parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales superiores civiles de una y otra Antilla.

Art. 109. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

## TITULO V

*Presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso*

Art. 110. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad necesaria.

Art. 111. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quien ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que solo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 112. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fuesen elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediata posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentase su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, después de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 113. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 114. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobacion del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan, contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 115. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion, y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda, según las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo, empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 116. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso, se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma seccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á una de las Autoridades judiciales del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y dicha Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 117. Después de aprobada por el Congreso una eleccion y de ser admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la actitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

## TÍTULO VI

### DE LA SANCION PENAL

### CAPÍTULO PRIMERO

*De los delitos.*

Art. 118. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según le carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirán, y con las mismas penas serán castigadas, la ficcion total ó parcial de tales documentos y la omision intencionada, en los verdaderos, de nombre ó circunstancia que debieran expresar.

Art. 119. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, cuando la falsedad no tenga otra trascendencia que la meramente electoral y no hubiese producido grave escándalo.

Art. 120. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 121. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y extrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean provisionales ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén ex-

puestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.° A cualquiera alteracion de los dias, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de las Juntas y colegios electorales, votacion acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresion debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.° A la anotacion indebida ó inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al infiel recuento de votos ó lectura de papeletas para favorecer un acuerdo ó á un candidato ó para perjudicarle.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamacion indebida de persona á quien no corresponda.

11. A que se falte á la verdad en manifestacion que deba hacerse en acta electoral, ó á que por cualquier acto ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 122. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en grado mínimo cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena mayor, con arreglo al Código penal.

Art. 123. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecucion, que no estando comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral; y, si no estuviese previsto en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 124. Cometen además delito de coacion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

1.° Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que dén ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncia, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.° Los funcionarios, desde Ministros de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension, se expresará precisamente en la órden, y se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administracion central, y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Art. 125. Es tambien aplicable la pena señalada en el artículo 123, á no serlo otra mayor por virtud de disposicion del Código penal:

1°. A los que por medio de persona reputada criminal ó de promesa, dádiva ó renumeracion, soliciten, directa ó indirectamente, en favor ó en contra de algún candidato, el voto de algún elector, ó le exciten á la embriaguez para obtener ó asegurar su adhesion.

2.° Al que vote dos ó mas veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

3.° Al que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

4.° Al que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas y reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

5.° Al que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como este dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

6.° Al que sin causa legítima deje de concurrir á acto de obligatoria asistencia.

7.° Al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° Al que suscite maliciosamente ó mantega sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó sus derechos.

Art. 126. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el dia de la eleccion ó en el que quiera y pueda efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren privándole en casos iguales de su liberrad, además de las penas señaladas en el art. 221 y en el párrafo segundo del 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 127. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las mesas electorales la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas mas graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán estas.

*Concluirá.*

---

*Gaceta núm. 138.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Teruel, en la cual se condena á Luciano Escuder Ramo y Cárlos Escuder Gil á la pena de muerte por el delito complejo de tentativa de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes y arrepentimiento de los penados:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente dee Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Luciano Escuder Ramo y Cárlos Escuder Gil por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

---

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Barcelona, en la cual se condena á Vicente Gil Torán y Pantaleon Gonzalez Escarza á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta de los penados antes de delinquir, y que uno de ellos es ciego:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Vicente Gil Torán y Pantaleon Gonzalez Escarza por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos novente y uno.—Maria Cristina—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

---

## ANUNCIOS OFICIALES

*Sarreaus.*

No habiéndose presentado al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Estéban Lopez Rodriguez, hijo de Cayetano y Maria, vecino de Sarreaus, perteneciente al reemplazo del corriente año, é ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que en el plazo de quince dias se presente en esta casa consistorial para ser tallado y alegar lo que tenga por conveniente, con prevencion que de no hacerlo se le instruirá expediente de prófugo.

Sarreaus Mayo 15 de 1891.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

---

*Junquera de Espadañedo*

Acordado por esta Corporacion y asociados segun prescriben los artículos 35 y 36 del reglamento vigente de consumos el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1891-92, se señala para la primera subasta el dia 19 del actual y hora de ocho á once de la mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento, verificándose la subasta por pujas á la llana y por el período de tres años el arriendo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

De no tener efecto la primera subasta se anuncia desde luego la segunda para el dia 24 en los mismos términos, por igual tipo y en el mismo local conforme á lo que dispone el reglamento citado.

Junquera de Espadañedo Mayo 15 de 1891.—E. A., José Rodriguez.

---

Don José Aviñó Alonso, Secretario interino del Ayuntamiento de Gudiña.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal de asociados, en la celebrada en el dia de ayer, obra entre otros, el acuerdo que copiado literal dice:

«Apareciendo del presupuesto definitivo para el corriente año de 1890-91 el déficit de 4.568 pesetas 26 céntimos y en el ordinario para el próximo de 1891-92 el de 3.630 pesetas 80 céntimos, que hacen el total déficit de 8.199 pesetas seis céntimos, la Junta procedió en este acto á un nuevo exámen de los referidos presupuestos, á fin de acordar los medios de cubrir el déficit resultante que es imprescindible atender.

Y resultando que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial, impuesto de consumos, alcoholes y cédulas personales, el máximum de los recargos que autorizan las respectivas leyes, careciendo de otros de aplicacion en este distrito, sin que todo alcance á saldar el déficit arriba consignado; y vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, y toda vez no hay posibilidad para cubrir el mentado déficit de las 8.199 pesetas seis céntimos, de acudir á

otros medios que no sean los recursos extraordinarios establecidos en las precitadas disposiciones que son los que se consideran mas equitativos y adoptables al municipio y condiciones de sus habitantes y por tanto menos honorosos y fáciles de recaudar, la Junta, declarado insuficientemente discutido el asunto, por unanimidad acordó: que para cubrir el déficit de que se trata se acuerda el arbítrio las traordinario del gravámen sobre exespecies de consumos no comprendidas en la tarifa general del Estado, con arreglo á la siguiente

TARIFA.

| ARTÍCULO DE CONSUMO. | Unidades. | Precio medio. | | Consumo calculado durante el año económico. | Gravámen. | | Producto anual. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Arroba. | Pesetas | Cts. | Arrobas. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| Patatas . . . . . . . . | 1 | » | 50 | 68.000 | » | 06 | 4.080 | » |
| Yerba seca . . . . . . . | 1 | » | 60 | 43.900 | » | 06 | 2.634 | » |
| Paja . . . . . . . . . | 1 | » | 20 | 49.500 | » | 03 | 1.485 | » |
| Total . . . . . . . . . | | | | | | | 8.199 | » |

Cuyo total de 8.199 pesetas se destina á enjugar el referido déficit.

Se acordó igualmente que para la ejecucion de este arbitrio se solicite la oportuna autorizacion del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, instruyendo al efecto el correspondiente expediente que se remita por el conducto ordinario y fijándose copia literal de esta acta en los sitios de costumbre é insertándose otra en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer sus reclamaciones en el término de quince dias, los cuales ó fé negativa en otro caso se harán constar en dicho expediente.»

Asi resulta del acuerdo inserto á que me remito y en cumplimiento de lo mandado en el mismo, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde, en Gudiña á 16 de Mayo de 1891.—José Aviñó.—V.º B.º el Alcalde, Hermógenes Seoane.

———

D. Higinio Morenza García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo.

Hago saber: que habiéndose acordado el arriendo de los arbitrios municipales establecidos en las férias que se celebran en esta villa, lo mismo que el de pesos y medidas del mercado durante el ejercicio próximo de 1891 á 92, se sacan á pública subasta, señalándose para la primera el dia 24 del corriente y para la segunda el 31 del mismo y horas de once de su mañana á una de la tarde en esta Consistorial, sita en la carretera general, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 4.500 pesetas, el de las primeras y de 3.000 el de pesos y medidas; cuyas respectivas condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en las subastas.

Ginzo 18 de Mayo de 1891.—Higinio Morenza.

—

Don Higinio Morenza García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo.

Hago saber: que acordado el ariendo del alumbrado público de gas para esta villa y el suministro de aceite, paja y leña para la cárcel pública de la misma, durante el ejercicio próximo de 1891-92, se sacan á pública subasta, señalándose para la primera el dia 24 del corriente y para la segunda el 31 del mismo y horas de once de su mañana á una de la tarde por el sistema de pujas á la llana en esta consistorial, sita en la carretera general, bajo los tipos de 800 pesetas el alumbrado y de 500 el de aceite, paja y leña de la cárcel; cuyas respectivas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse los que lo tengan por conveniente.

Ginzo 18 de Mayo de 1891.—Higinio Morenza.

*Freás de Eiras.*

Sin embargo de venir demostrado lo inútil que resultan cuantas gestiones se practican para hacer efectivo á venta libre por tres años, y la exclusiva por un año, con referencia á los grupos de líquidos y carnes, se anuncia la primera subasta del arriendo para hacer efectivo dicho cupo y sus recargos correspondiente al próximo año de 1891-92, se anuncia el remate el domingo 24 del corriente mes de Mayo de diez á doce de la mañana, que segun pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si esta subasta y remate no tuviese efecto en dicho dia, queda anunciada para el 27 del mismo á las mismas horas atrás mencionadas.

Freás de Eiras Mayo 16 de 1891.—El Alcalde Presidente, Pedro Alvarez.

———

*Toen*

Este Ayuntamiento y asociados que determina el art. 35 del reglamento de consumos al adoptar los medios para cubrir los cupos correspondientes al próximo año de 1891-92 acordó, en cumplimiento de lo que en el vigente reglamento se ordena declarar inadmisible la administracion municipal, invitar á los gremios ó vecinos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen las especies sujetas al impuesto, á fin de que el dia 27 del corriente y hora de diez de su mañana, concurran á la sala capitular de este Ayuntamiento á fin de hacer las proposiciones de concierto, obligándose á cubrir los cupos y recargos; entendiéndose que de cualquier modo siempre será forzoso el encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos.

En el caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales, tendrá lugar el arriendo á venta libre por un periodo de tres años por el importe total y recargos; cuya subasta se celebrará el mismo dia de 11 á dos de su mañana, y en su defecto, el arriendo á la exclusiva por un año el mismo dia de dos á cuatro de la tarde en la misma casa consistorial; de no tener efecto esta subasta y arriendo á la exclusiva, queda anunciada una segunda subasta para el dia 30 á la misma hora que la primera en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes conforme al artículo 53 del reglamento, pero no podrá arrendarse mas que por un año.

Las subastas se harán por pujas á la llana y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Toen 19 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

—

Don Manuel Carballo, Alcalde del Ayuntamiento de Toen.

Hago saber: que terminadas la confeccion de la matrícula de la contribucion industrial y el padron de cédulas personales que han de regir en el próximo ejercicio de 1891-92, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias con objeto de que puedan producirse las reclamaciones que convengan.

Toen á 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

—

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 146 de la ley municipal se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos formado por esta Corporacion para el próximo año económico de 1891-92.

Toen 12 de Mayo de 1891.—Manuel Carballo Alvarez.

———

*Pungin*

Reformado por orden de la superioridad el repartimiento individual para hacer efectivo el precio del encabezamiento gremial voluntario por consumos correspondiente al año económico actual, se le expondrá al público por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, dentro de dicho plazo; pues transcurrido que fuere no serán oidos.—Pungin Mayo 16 de 1891.—El Alcalde, Manuel Arias.

———

No habiendo tenido efecto la subasta que debiera celebrarse el dia de hoy en este Ayuntamiento para el arriendo de los derechos de consumos, por no hallarse en debida forma la única proposicion que varios sujetos han presentado, y además, por haber manifestado los mismos que no se conformaban con la tarifa que obra en el expediente, la Corporacion que presido, teniendo presente lo dispuesto en el art. 53 del reglamento vigente, acordó anunciar segunda subasta, que tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, el dia 31 del corriente y hora de 11 de su mañana, para la cual servirá de base la tarifa y pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto, arregladas una y otra á lo que prescribe el reglamento antedicho y á lo demas que el caso requiere. Las formalidades que para ello deben llenarse, constan ya, del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de 12 del corriente á que deberán atenerse los que quieran presentarse licitadores, lo mismo que á dicho pliego de condiciones. — Pungin Mayo 18 de 1891.—El Alcalde, Manuel Arias.

———



Imprenta LA POPULAR